

RV: Recurso de apelación contra Auto del 20 de Junio de 2023.

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/06/2023 16:31

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (185 KB)

Recurso de Apelación Suguey Pastrana.pdf;

**Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.**

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 22 de junio de 2023 16:26**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Recurso de apelación contra Auto del 20 de Junio de 2023.

De: YEISON FABIAN MENDEZ LOSADA <yemendezlo@gmail.com>**Enviado:** jueves, 22 de junio de 2023 4:17 p. m.**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Recurso de apelación contra Auto del 20 de Junio de 2023.**Señora:****Magistrada.****TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA-HUILA.****Dirección Electrónica.****REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL NO. 41001310500120180065001**

Yo, **YEISON FABIAN MENDEZ LOSADA**, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.075.258.528 de Neiva-Huila y Tarjeta Profesional No. 255.694 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso ordinario laboral No. **41001310500120180065001**, me permito presentar Recurso de Apelación contra el Auto 20 de junio de 2023, con fundamento en los siguientes términos:

1. La señora Suguey Pastrana Valencia, es una mujer trabajadora de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR DEL HUILA**, quien se encuentra afiliada al sindicato **SINALTRACOMFA SALUD**.

2. Desde que se encuentra vinculada con la empresa **COMFAMILIAR DEL HUILA**, la señora **SUGEY PASTRANA VALENCIA**, viene recibiendo su salario conforme al salario mínimo mensual legal vigente y considera que la están discriminando salarialmente pues **COMFAMILIAR DEL HUILA** tiene una **ESCALA SALARIAL** para los trabajadores de la empresa, donde los salarios son superiores al salario de la demandante y eso no la incluye.
3. La señora **SUGEY PASTRANA VALENCIA**, a través del suscrito apoderado judicial interpuso demanda Ordinaria laboral con Radicación No. 41001310500120180065001 para que se le garantice la igualdad salarial frente a los otros trabajadores de la empresa quienes reciben mejor remuneración por el mismo trabajo que desempeñan.
4. Con la expedición de la Ley 1496 de 2011 “*por medio de la cual se garantiza la igualdad salarial y de retribución laboral entre mujeres y hombres, se establecen mecanismos para erradicar cualquier forma de discriminación y se dictan otras disposiciones*” se modificó el artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo con el objeto que los trabajadores realicen estas reclamaciones en la jurisdicción laboral de manera real y efectiva y se eliminen este tipo de discriminaciones.
5. El Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva-Huila quien conoció del proceso en primera instancia, quién es de género masculino, decidió darle la razón a los señores de **COMFAMILIAR DEL HUILA**, dónde existe una posición dominante del género masculino, pues el **DIRECTOR**, el **CONSEJO DIRECTIVO** y el abogado son hombres y a pesar de las reclamaciones y tener las pruebas suficientes, decidió mantener la discriminación salarial y de género en la que se encuentra mi poderdante.
6. En reiteradas oportunidades la parte demandante ha solicitado al **TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA-HUILA** que en el proceso con Radicación No. 41001310500120180065001 se cumpla con el término de duración del recurso de apelación conforme el artículo 121 del Código General del Proceso, solicitudes realizadas el 15 de marzo de 2021, 16 de junio de 2022 y nuevamente el día 16 de junio de 2023, pues somos concededores que los señores Magistrados actúan con celeridad en otros casos, sin darle importancia al sistema de turnos.
7. Lo anterior teniendo en cuenta que la fecha del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue del 24 de octubre de 2019.
8. Por otro lado, el proceso ordinario laboral No. 41001310500120180065001 venía siendo tramitado por el despacho de la Magistrada **ENASHEILLA POLANIA GOMEZ** y decidió remitir el proceso al despacho de la nueva y actual magistrada ponente, situación en la que estoy en desacuerdo y me parece una mala jugada de la administración de justicia, pues si la parte demandante solicitaba el cumplimiento del artículo 121 del C.G.P., debió cumplirse el término de duración del proceso de los seis (6) con el que cuenta el nuevo magistrado (a) designado para pronunciarse de fondo del recurso y de no ser así debió remitir a un magistrado del Tribunal Superior de Neiva-Huila que no estuviese recién posesionado en el cargo o creado el cargo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Señor Juez agradezco tener presente entre otras normas los artículos:

ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y

proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. [1][2]

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible, aparte tachado **INEXEQUIBLE**> Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. [3]

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada. [4]

RAZONES DE DERECHO DE LA IMPUGNACIÓN:

Solicito señora Magistrada se tengan las siguientes razones de derecho:

Alcance del artículo 121 del CGP desde la perspectiva del proceso laboral [5]:

Del citado artículo 1 del CGP se deduce que: (i) el artículo 121 del CGP se puede aplicar sin ninguna duda para los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; y (ii) el CGP podría aplicarse a asuntos de la jurisdicción laboral cuando no haya una regulación expresa sobre un determinado tema contenida en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (en adelante CPT y de la SS).

Las reglas fijadas en el artículo 121 del CGP fueron previamente reguladas con la Ley 1450 de 2011, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, que en su artículo 200 [6] presentó unas disposiciones muy similares a las del artículo 121. Sin embargo, pese a la similitud entre los mencionados artículos 121 y 200, se observa que en dicho artículo 200 se estableció expresamente que tales reglas “no aplican en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, y que en el artículo 121 nada se dijo al respecto.

Dado lo expuesto, pese a que, en su momento, el citado artículo 200 exceptuó su aplicación al procedimiento contencioso administrativo, es claro que nada señaló acerca del procedimiento ordinario laboral y, en igual sentido, el artículo 121 del CGP tampoco lo excluye.

En lo que respecta a los fines del principio de celeridad y de la garantía del plazo razonable, se encuentra que estos también se procuran, por ejemplo, en otros campos del sistema jurídico, como el del proceso penal. Así, el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal establece que “escuchados los intervinientes, el juez señalará el

lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días calendario contados a partir de la terminación del juicio oral, en la cual incorporará la decisión que puso fin al incidente de reparación integral. Parágrafo. En el término indicado en el inciso anterior se emitirá la sentencia absolutoria.”. Esto indica que, atendiendo las características de esta clase de proceso, el legislador previó un marco normativo especial dentro del cual se procura que los casos penales sean resueltos dentro de un plazo razonable.

En el caso del proceso laboral, el CPT y de la SS no establece una regla similar al artículo 121 del CGP, o al marco normativo del proceso penal con la cual se fije un plazo para proferir sentencia.

De esta forma, es viable afirmar que el proceso laboral: (i) no se encuentra expresamente excluido de poderse aplicar las reglas del artículo 121 del CGP, como, en su momento y en la anterior legislación, se indicó frente al procedimiento contencioso administrativo; y (ii) tampoco presenta una regulación especial con la cual se pretenda garantizar el principio de celeridad, como sucede en el caso del proceso penal.

Además, el artículo 145 del CPT y de la SS establece que: “a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”. Al respecto, se resalta que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha denominado al citado artículo 145 como aquel que consagra el “principio de integración analógica”,^[7] el cual es constantemente usado para suplir los vacíos del proceso laboral. Por tanto, es evidente que el CPT y de la SS también admite que el CGP sea aplicable al proceso laboral en los temas que no sean regulados por su código especial.

En el caso del expediente acumulado objeto de estudio T-7.012.294, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela de primera instancia que aquí se revisa, confirmada por la Sala de Casación Penal de la misma Corporación, afirmó que el “artículo 121 del CGP no aplica al procedimiento laboral”. Tal y como se indicó en los antecedentes del caso del citado expediente (ver supra 4.3.), los jueces de instancia fundamentaron su postura con la sola referencia de las sentencias “CSJ STL5866-2016, SL9669-2017, STL3395-2018”, sin realizar alguna explicación adicional.

Sin embargo, se observa que si bien la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en diferentes sentencias de tutela sobre el alcance del artículo 121 del CGP, como sucede en el caso de las mencionadas sentencias “CSJ STL5866-2016, STL3395-2018”, lo cierto es que esto lo ha hecho en calidad de juez constitucional, principalmente, frente a asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios.^[8] Esto debido a que, en lo que respecta a casos de procesos laborales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, solamente ha abordado el tema en la sentencia SL9669-2017,^[9] en la cual afirmó que:

“La petición de folios 155 a 157, tendiente a que se aplique el artículo 121 del Código General del Proceso, se rechaza por improcedente, en la medida en que la medida allí prevista resulta incompatible con los precisos términos y oportunidades establecidos de manera expresa y especial para el procedimiento ordinario laboral y que, de cualquier manera, su ámbito de aplicación está restringido a las instancias y no al recurso de casación.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Por ende, aparte de la citada argumentación, la Sala de Casación Laboral no ha considerado razones adicionales que permitan considerar que el artículo 121 del CGP no aplica al procedimiento laboral regulado por el CPT y de la SS.

Así las cosas, esta Sala de Revisión estima que, si bien el procedimiento laboral cuenta con una regulación especial, lo cierto es que ese solo hecho no es una razón suficiente con la cual fundamentar la tesis de que el artículo 121 del CGP es incompatible con el derecho laboral. Como se explicó con antelación: (i) el artículo 121 del CGP, u otra norma homóloga, no establece alguna exclusión en su aplicación frente al proceso laboral; (ii) el CPT y de la SS no señala una regla similar al artículo 121 del CGP, o al marco normativo del proceso penal con la cual se fije un plazo para proferir sentencia, por tanto, la regulación del artículo 121 del CGP podría aplicarse por remisión a casos laborales, según lo dispuesto en el artículo 1 del CGP; (iii) el artículo 145 del CPT y de la SS admite que el CGP sea aplicable al proceso laboral en los temas que no sean regulados por su código especial, lo cual aplicaría para el caso del artículo 121 del CGP.

En consecuencia, esta Sala concluye que el artículo 121 del CGP sí es aplicable al procedimiento laboral. En síntesis, (i) en virtud del principio de igualdad, es plausible considerar que el juez laboral, al igual que otros jueces como los de asuntos civiles, comerciales, de familia, agrarios y penales, debería estar sometido a una norma con la cual se regule el término de duración del proceso a fin de garantizar el principio de celeridad y la garantía del plazo razonable; (ii) no se encuentra una justificación razonable y objetiva por la cual se deba realizar una diferenciación, entre el juez laboral y los demás jueces que conocen de asuntos civiles, comerciales, de familia, agrarios y penales, en la aplicación del principio de celeridad y la garantía del plazo razonable; y (iii) teniendo en cuenta los fines que persigue el citado artículo 121 del CGP, se observa que su aplicación al proceso laboral contribuiría a que en dicho procedimiento también se cuente con una regulación que busque proteger el principio de celeridad y la garantía del plazo razonable. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

PETICIONES:

Interpongo y sustentó recurso de Apelación contra el Auto del 20 de Junio de 2023 Que Denegó mi solicitud de cumplimiento de duración del proceso en el expediente con Radicación No. 41001310500120180065001.

Solicité a la honorable Corte Suprema de Justicia revoque la decisión del Auto del 20 de Junio de 2023 del TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA y se ORDENE designar otro Magistrado del TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA, que cumpla con el término de seis (6) para proferir fallo de segunda instancia del proceso con Radicación NO. 41001310500120180065001 conforme el artículo 121 del Código General del Proceso.

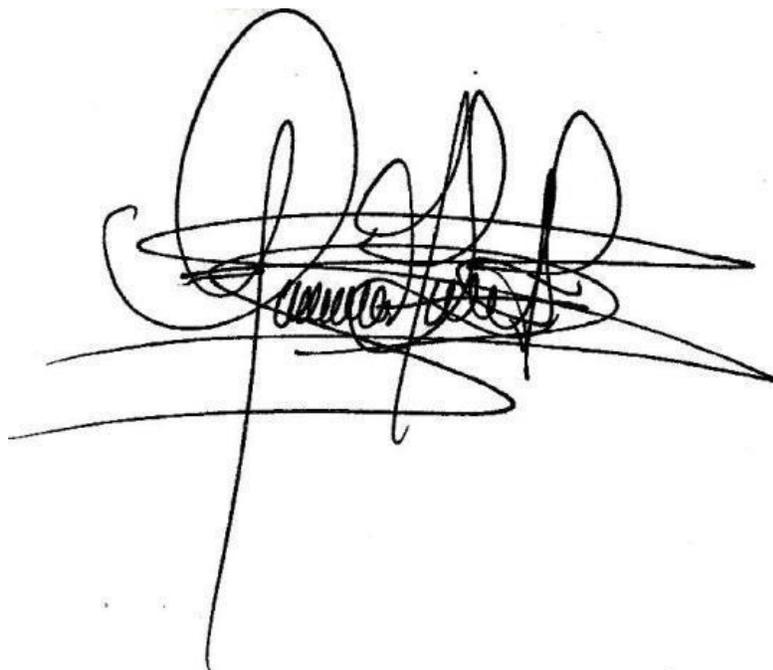
NOTIFICACIONES:

Dirección Física: Calle 5 No. 3a-19 El Juncal, Palermo-Huila.

Dirección Electrónico: yemendezlo@gmail.com

Cel. 318 777 96 28.

Atentamente,



YEISON FABIAN MENDEZ LOSADA

C. C No. 1.075.258. 528

T. P No. 255. 694 C.S. de la J.

[1] Inciso declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-443-19](#) de 25 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, 'en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia'.

[2] La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-443-19, mediante Sentencia C-023-20 de 29 de enero de 2020, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-443-19, mediante Sentencia C-488-19 de 22 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido.

[3] La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-443-19, mediante Sentencia C-023-20 de 29 de enero de 2020, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-443-19, mediante Sentencia C-488-19 de 22 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido.

- Aparte tachado 'de pleno derecho' declarado INEXEQUIBLE, y CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE el resto de este inciso, 'en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso' por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-443-19 de 25 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[4] La Corte Constitucional declaró Inhibida de fallar sobre los incisos primero, tercero, cuarto, quinto, séptimo y el párrafo por inepta demanda, mediante Sentencia C-023-20 de 29 de enero de 2020, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

- La Corte Constitucional declaró Inhibida de fallar sobre los incisos primero, tercero, cuarto, quinto, séptimo y el párrafo por inepta demanda, mediante Sentencia C-488-19 de 22 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido.

[5] Sentencia T-334/20 Magistrada ponente: DIANA FAJARDO RIVERA, Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

[6] *“ARTÍCULO 200. GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Para todos los efectos legales, en los procesos en los que la parte demandada ya se hubiere notificado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el plazo de duración de la primera instancia previsto en el artículo 9o de la Ley 1395 de 2010, comenzará a contarse a partir del día siguiente a la vigencia de esta ley. Desde esta última fecha también comenzará a correr el plazo de duración de la segunda instancia para los procesos que ya se hubieren recibido en la Secretaría del juzgado o tribunal. Para los demás procesos, los plazos de duración previstos en el artículo 9o de la Ley 1395 de 2010 comenzarán a contarse desde el momento en que se configure el presupuesto establecido en esa disposición. El plazo de duración para los procesos de única instancia será el señalado para los de primera. Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el expediente pasará a un Juez o Magistrado itinerante designado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o quien siga en turno según lo prevé el artículo 9o de la Ley 1395 de 2010. Los términos a que se refiere el artículo 9o de la Ley 1395 de 2010 no aplican en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

[7] Sentencia SL13128-2014, Radicación No. 45819, del 24 de septiembre de 2014. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

[8] Como ejemplo de ello, entre otras, se encuentra la sentencia STL3395-2018. M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán.

[9] M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

--

Yeison Fabián Méndez Losada

ABOGADO

ESP. Derecho del Trabajo-Universidad Nacional de Colombia.

"Este es un documento válido como original y escrito; Ley 527 de 1999 Arts. 2°, 6° y 8° "

NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo y su contenido) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Solo puede ser utilizado por la persona o empresa a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente y por favor infórmelo al remitente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquiera de acción basada en su contenido, se encuentra estrictamente prohibido.

Señora:
Magistrada.
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA-HUILA.
Dirección Electrónica.

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL NO. 41001310500120180065001

Yo, **YEISON FABIAN MENDEZ LOSADA**, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.075.258.528 de Neiva-Huila y Tarjeta Profesional No. 255.694 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso ordinario laboral No. **41001310500120180065001**, me permito presentar Recurso de Apelación contra el Auto 20 de junio de 2023, con fundamento en los siguientes términos:

1. La señora Sughey Pastrana Valencia, es una mujer trabajadora de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR DEL HUILA**, quien se encuentra afiliada al sindicato **SINALTRACOMFA SALUD**.
2. Desde que se encuentra vinculada con la empresa **COMFAMILIAR DEL HUILA**, la señora **SUGEY PASTRANA VALENCIA**, viene recibiendo su salario conforme al salario mínimo mensual legal vigente y considera que la están discriminando salarialmente pues **COMFAMILIAR DEL HUILA** tiene una **ESCALA SALARIAL** para los trabajadores de la empresa, donde los salarios son superiores al salario de la demandante y eso no la incluye.
3. La señora **SUGEY PASTRANA VALENCIA**, a través del suscrito apoderado judicial interpuso demanda Ordinaria laboral con Radicación No. 41001310500120180065001 para que se le garantice la igualdad salarial frente a los otros trabajadores de la empresa quienes reciben mejor remuneración por el mismo trabajo que desempeñan.
4. Con la expedición de la Ley 1496 de 2011 *“por medio de la cual se garantiza la igualdad salarial y de retribución laboral entre mujeres y hombres, se establecen mecanismos para erradicar cualquier forma de discriminación y se dictan otras disposiciones”* se modificó el artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo con el objeto que los trabajadores realicen estas reclamaciones en la jurisdicción laboral de manera real y efectiva y se eliminen este tipo de discriminaciones.
5. El Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva-Huila quien conoció del proceso en primera instancia, quien es de género masculino, decidió darle la razón a los señores de **COMFAMILIAR DEL HUILA**, donde existe una posición dominante del género masculino, pues el **DIRECTOR**, el **CONSEJO DIRECTIVO** y el abogado son hombres y a pesar de las reclamaciones y tener las pruebas suficientes, decidió mantener la discriminación salarial y de género en la que se encuentra mi poderdante.
6. En reiteradas oportunidades la parte demandante ha solicitado al **TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA-HUILA** que en el proceso con Radicación No. 41001310500120180065001 se cumpla con el término de duración del recurso de apelación conforme el artículo 121 del Código General del Proceso, solicitudes realizadas el 15 de marzo de 2021, 16 de junio de 2022 y nuevamente el día 16 de junio de 2023, pues somos conocedores que los señores Magistrados actúan con celeridad en otros casos, sin darle importancia al sistema de turnos.
7. Lo anterior teniendo en cuenta que la fecha del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue del 24 de octubre de 2019.

8. Por otro lado, el proceso ordinario laboral No. 41001310500120180065001 venía siendo tramitado por el despacho de la Magistrada **ENASHEILLA POLANIA GOMEZ** y decidió remitir el proceso al despacho de la nueva y actual magistrada ponente, situación en la que estoy en desacuerdo y me parece una mala jugada de la administración de justicia, pues si la parte demandante solicitaba el cumplimiento del artículo 121 del C.G.P., debió cumplirse el término de duración del proceso de los seis (6) con el que cuenta el nuevo magistrado (a) designado para pronunciarse de fondo del recurso y de no ser así debió remitir a un magistrado del Tribunal Superior de Neiva-Huila que no estuviese recién posesionado en el cargo o creado el cargo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Señor Juez agradezco tener presente entre otras normas los artículos:

ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.¹²

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

¹ Inciso declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-443-19 de 25 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, 'en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia'.

² La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-443-19, mediante Sentencia C-023-20 de 29 de enero de 2020, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-443-19, mediante Sentencia C-488-19 de 22 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.³

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. *Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.⁴*

RAZONES DE DERECHO DE LA IMPUGNACIÓN:

Solicito señora Magistrada se tengan las siguientes razones de derecho:

Alcance del artículo 121 del CGP desde la perspectiva del proceso laboral⁵:

Del citado artículo 1 del CGP se deduce que: (i) el artículo 121 del CGP se puede aplicar sin ninguna duda para los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; y (ii) el CGP podría aplicarse a asuntos de la jurisdicción laboral cuando no haya una regulación expresa sobre un determinado tema contenida en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (en adelante CPT y de la SS).

Las reglas fijadas en el artículo 121 del CGP fueron previamente reguladas con la Ley 1450 de 2011, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, que en su artículo 200⁶ presentó unas

³ La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-443-19, mediante Sentencia C-023-20 de 29 de enero de 2020, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-443-19, mediante Sentencia C-488-19 de 22 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido.

- Aparte tachado 'de pleno derecho' declarado INEXEQUIBLE, y CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE el resto de este inciso, 'en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso' por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-443-19 de 25 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ La Corte Constitucional declaró Inhibida de fallar sobre los incisos primero, tercero, cuarto, quinto, séptimo y el parágrafo por inepta demanda, mediante Sentencia C-023-20 de 29 de enero de 2020, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

- La Corte Constitucional declaró Inhibida de fallar sobre los incisos primero, tercero, cuarto, quinto, séptimo y el parágrafo por inepta demanda, mediante Sentencia C-488-19 de 22 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido.

⁵ Sentencia T-334/20 Magistrada ponente: DIANA FAJARDO RIVERA, Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

⁶ “ARTÍCULO 200. GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Para todos los efectos legales, en los procesos en los que la parte demandada ya se hubiere notificado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el plazo de duración de la primera instancia previsto en el artículo 9o de la Ley 1395 de 2010, comenzará a contarse a partir del día siguiente a la vigencia de esta ley. Desde esta última fecha también comenzará a correr el plazo de duración de la segunda instancia para los procesos que ya se hubieren recibido en la Secretaría del juzgado o tribunal. Para los demás procesos, los plazos de duración previstos en el artículo 9o de la Ley 1395 de 2010 comenzarán a contarse desde el momento en que se configure el presupuesto establecido en esa disposición. El plazo de duración para los procesos de única instancia será el señalado para

disposiciones muy similares a las del artículo 121. Sin embargo, pese a la similitud entre los mencionados artículos 121 y 200, se observa que en dicho artículo 200 se estableció expresamente que tales reglas “no aplican en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, y que en el artículo 121 nada se dijo al respecto.

Dado lo expuesto, pese a que, en su momento, el citado artículo 200 exceptuó su aplicación al procedimiento contencioso administrativo, es claro que nada señaló acerca del procedimiento ordinario laboral y, en igual sentido, el artículo 121 del CGP tampoco lo excluye.

En lo que respecta a los fines del principio de celeridad y de la garantía del plazo razonable, se encuentra que estos también se procuran, por ejemplo, en otros campos del sistema jurídico, como el del proceso penal. Así, el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal establece que “escuchados los intervinientes, el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días calendario contados a partir de la terminación del juicio oral, en la cual incorporará la decisión que puso fin al incidente de reparación integral. Parágrafo. En el término indicado en el inciso anterior se emitirá la sentencia absolutoria.”. Esto indica que, atendiendo las características de esta clase de proceso, el legislador previó un marco normativo especial dentro del cual se procura que los casos penales sean resueltos dentro de un plazo razonable.

En el caso del proceso laboral, el CPT y de la SS no establece una regla similar al artículo 121 del CGP, o al marco normativo del proceso penal con la cual se fije un plazo para proferir sentencia.

De esta forma, es viable afirmar que el proceso laboral: (i) no se encuentra expresamente excluido de poderse aplicar las reglas del artículo 121 del CGP, como, en su momento y en la anterior legislación, se indicó frente al procedimiento contencioso administrativo; y (ii) tampoco presenta una regulación especial con la cual se pretenda garantizar el principio de celeridad, como sucede en el caso del proceso penal.

Además, el artículo 145 del CPT y de la SS establece que: “a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”. Al respecto, se resalta que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha denominado al citado artículo 145 como aquel que consagra el “principio de integración analógica”,⁷ el cual es constantemente usado para suplir los vacíos del proceso laboral. Por tanto, es evidente que el CPT y de la SS también admite que el CGP sea aplicable al proceso laboral en los temas que no sean regulados por su código especial.

En el caso del expediente acumulado objeto de estudio T-7.012.294, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela de primera instancia que aquí se revisa, confirmada por la Sala de Casación Penal de la misma Corporación, afirmó que el “artículo 121 del CGP no aplica al procedimiento laboral”. Tal y como se indicó en los antecedentes del caso del citado expediente (ver supra 4.3.), los jueces de instancia fundamentaron su postura con la sola referencia de las sentencias “CSJ STL5866-2016, SL9669-2017, STL3395-2018”, sin realizar alguna explicación adicional.

Sin embargo, se observa que si bien la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en diferentes sentencias de tutela sobre el alcance del artículo 121 del CGP, como

los de primera. Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el expediente pasará a un Juez o Magistrado itinerante designado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o quien siga en turno según lo prevé el artículo 9o de la Ley 1395 de 2010. Los términos a que se refiere el artículo 9o de la Ley 1395 de 2010 no aplican en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

⁷ Sentencia SL13128-2014, Radicación No. 45819, del 24 de septiembre de 2014. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

sucede en el caso de las mencionadas sentencias “CSJ STL5866-2016, STL3395-2018”, lo cierto es que esto lo ha hecho en calidad de juez constitucional, principalmente, frente a asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios.⁸ Esto debido a que, en lo que respecta a casos de procesos laborales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, solamente ha abordado el tema en la sentencia SL9669-2017,⁹ en la cual afirmó que:

“La petición de folios 155 a 157, tendiente a que se aplique el artículo 121 del Código General del Proceso, se rechaza por improcedente, en la medida en que la medida allí prevista resulta incompatible con los precisos términos y oportunidades establecidos de manera expresa y especial para el procedimiento ordinario laboral y que, de cualquier manera, su ámbito de aplicación está restringido a las instancias y no al recurso de casación.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Por ende, aparte de la citada argumentación, la Sala de Casación Laboral no ha considerado razones adicionales que permitan considerar que el artículo 121 del CGP no aplica al procedimiento laboral regulado por el CPT y de la SS.

Así las cosas, esta Sala de Revisión estima que, si bien el procedimiento laboral cuenta con una regulación especial, lo cierto es que ese solo hecho no es una razón suficiente con la cual fundamentar la tesis de que el artículo 121 del CGP es incompatible con el derecho laboral. Como se explicó con antelación: (i) el artículo 121 del CGP, u otra norma homóloga, no establece alguna exclusión en su aplicación frente al proceso laboral; (ii) el CPT y de la SS no señala una regla similar al artículo 121 del CGP, o al marco normativo del proceso penal con la cual se fije un plazo para proferir sentencia, por tanto, la regulación del artículo 121 del CGP podría aplicarse por remisión a casos laborales, según lo dispuesto en el artículo 1 del CGP; (iii) el artículo 145 del CPT y de la SS admite que el CGP sea aplicable al proceso laboral en los temas que no sean regulados por su código especial, lo cual aplicaría para el caso del artículo 121 del CGP.

En consecuencia, esta Sala concluye que el artículo 121 del CGP sí es aplicable al procedimiento laboral. En síntesis, (i) en virtud del principio de igualdad, es plausible considerar que el juez laboral, al igual que otros jueces como los de asuntos civiles, comerciales, de familia, agrarios y penales, debería estar sometido a una norma con la cual se regule el término de duración del proceso a fin de garantizar el principio de celeridad y la garantía del plazo razonable; (ii) no se encuentra una justificación razonable y objetiva por la cual se deba realizar una diferenciación, entre el juez laboral y los demás jueces que conocen de asuntos civiles, comerciales, de familia, agrarios y penales, en la aplicación del principio de celeridad y la garantía del plazo razonable; y (iii) teniendo en cuenta los fines que persigue el citado artículo 121 del CGP, se observa que su aplicación al proceso laboral contribuiría a que en dicho procedimiento también se cuente con una regulación que busque proteger el principio de celeridad y la garantía del plazo razonable. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

PETICIONES:

Interpongo y sustentó recurso de Apelación contra el Auto del 20 de Junio de 2023 Que Denegó mi solicitud de cumplimiento de duración del proceso en el expediente con Radicación No. 41001310500120180065001.

Solicitó a la honorable Corte Suprema de Justicia revoque la decisión del Auto del 20 de Junio de 2023 del TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA y se ORDENE designar otro Magistrado del TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA, que cumpla con el término de seis (6) para proferir fallo de segunda instancia del proceso con Radicación NO. 41001310500120180065001 conforme el artículo 121 del Código General del Proceso.

⁸ Como ejemplo de ello, entre otras, se encuentra la sentencia STL3395-2018. M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán.

⁹ M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

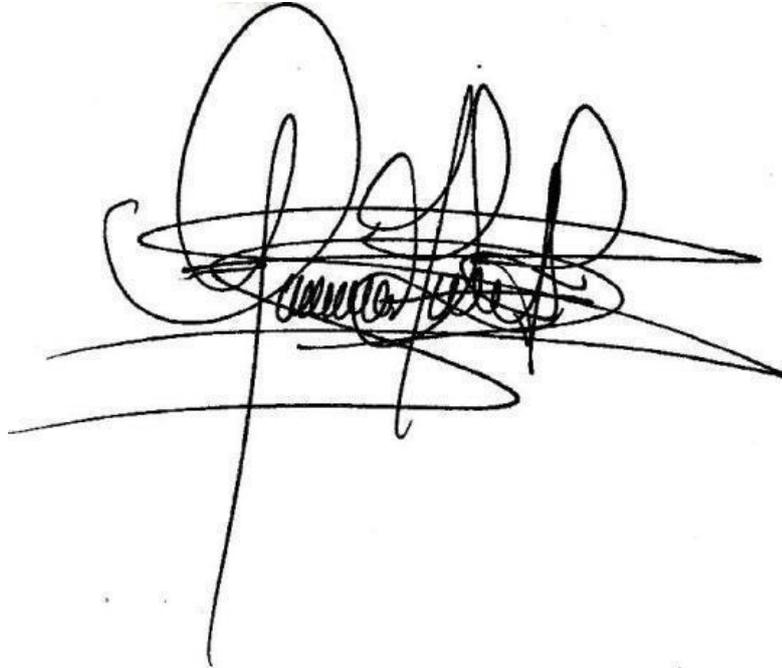
NOTIFICACIONES:

Dirección Física: Calle 5 No. 3a-19 El Juncal, Palermo-Huila.

Dirección Electrónico: yemendezlo@gmail.com

Cel. 318 777 96 28.

Atentamente,

A highly stylized and complex handwritten signature in black ink, consisting of multiple overlapping loops and lines.

YEISON FABIAN MENDEZ LOSADA

C. C No. 1.075.258. 528

T. P No. 255. 694 C.S. de la J.